BOLETIN OFICIAL.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.

Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la redaccion los anuncios remitidos &c. y se insertarán gratis los que versen sobre interes general.

PROVINCIA DE ORENSE.

Núm. 25. Martes 28 de Marzo de 1837. 6 *cuartos.*

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Real decreto é Instruccion para la Revista extraordinaria del Ejército en todo el Reino.

REAL DECRETO.

Ocupado incesantemente mi Real ánimo en inquirir y adoptar los medios mas eficaces de asegurar el buen órden y la mejor asistencia de las valientes y leales tropas que con tan brillante esfuerzo como acrisolado patriotismo defienden la justa causa de la libertad nacional unida indisolublemente á la del trono legítimo, y considerando urgente é indispensable remover los obstáculos y extirpar los abusos que hayan podido introducirse por efecto de la activa y sangrienta guerra actual, en la organizacion de los cuerpos de todas armas é institutos empleados en campaña, y en todos los ramos de la administracion militar, especialmente en los de hospitales y subsistencias, como Reina Regente y Gobernadora, á nombre y durante la menor edad de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. En el mes de Abril próximo venidero se pasará una revista extraordinaria de presente á los cuerpos de todas armas del ejército permanente, milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional movilizada y fuerzas auxiliares extrangeras que existen en todas las provincias de la Península, con el fin de comprobar la fuerza efectiva y disponible de dichos cuerpos, y justificar la legitimidad de la ausencia de los individuos que no esten incorporados en las filas.

Art. segundo. Para desempeñar el importante encargo indicado en el artículo precedente, se nombrará por el Ministerio de la Guerra para cada capital de provincia una *Comision de revista extraordinaria*, compuesta de un Gefe militar de la clase de Brigadier y de un Comisario de Guerra, á quienes se agregará un Vocal de la Diputacion provincial de la provincia respectiva, previniéndose al efecto lo necesario por el ministerio competente.

Art. tercero. Las Comisiones nombradas para los distritos de Navarra y las Provincias Vascongadas, Aragon y Cataluña, despues de practicar con respecto á las tropas existentes en aquella parte del territorio de la monarquía la revista que prescribe el artículo 1.°, pasarán otra análoga en los términos mas extensos y escrupulosos á la administracion militar de los ejércitos del Norte, del centro y de Cataluña en todos los ramos que tiene á su cargo, especialmente en los de subsistencias y hospitales.

Art. cuarto. Las *Comisiones de revista extraordinaria* se arreglarán en el desempeño de la delicada y trascendental operacion que confio á su inteligencia, rectitud y patriotismo á la instruccion que me habeis presentado y he tenido á bien aprobar con esta misma fecha, la cual se circulará con el presente decreto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En Palacio á 10 de Febrero de 1837. -- Está rubricado de la Real mano. -- A D. Francisco Rodriguez de Vera.

Instruccion á que deberán arreglarse las Comisiones nombradas por Real decreto de esta fecha para pasar una revista extraordinaria á todas las tropas del ejército, cuerpos francos, Milicia nacional movilizada, divisiones auxiliares extrangeras, existentes en todos los puntos de la Península, y á los diferentes ramos de administracion militar de los ejércitos de operaciones del Norte y del centro y distrito de Cataluña.

REVISTA EXTRAORDINARIA.

Art. 1.° En Abril próximo venidero se pasará una revista extraordinaria de presente á todas las tropas del ejército, cuerpos francos y Milicia nacional movilizada y divisiones auxiliares extrangeras.

Art. 2.° Antes de la enunciada fecha se hallarán en cada una de las capitales de provincia un Comisario de Guerra, un Gefe militar que no baje de la clase de Brigadier, y un vocal de la Diputacion de la respectiva provincia, á quienes S. M. confia el desempeño de tan solemne acto.

Art. 3.° La revista deberá ser de presente precisamente, sin que bajo ningun concepto se comprenda en ella individuo alguno que á tal acto no concurra personalmente.

Art. 4.° Las columnas de operaciones, partidas, destacamentos é individuos sueltos que no puedan ser revistados por la Comision en las capitales, lo serán en el punto en que se encuentren el dia del mismo mes de Abril que designe para cada provincia la Comision respectiva, por el Comisario de Guerra residente en el mismo punto, y en su defecto por la Justicia ordinaria, segun está prevenido por Ordenanza, haciéndose constar las órdenes ó causales que existan para la separacion de sus respectivos cuerpos de las columnas, partidas, destacamentos é individuos de que se trata.

Art. 5.° Los enfermos en los hospitales serán revistados por la Comision extraordinaria de que trata el artículo 2.°, en los puntos en que dicha Comision se encuentre, y en los demas se seguirá con respecto á los enfermos el método que para las partidas, destacamentos é individuos sueltos queda prefijado en el artículo 4.°

Art. 6.° La misma Comision extraordinaria revistará los depósitos de quintos, especificando los que de estos esten ya designados á cuerpos. Y en cuanto á los depósitos que existan fuera de los destritos á que las enunciadas Comisiones extraordinarias se destinan, se practicará la revista en los términos prevenidos en el mismo art. 4.° arriba citado.

Art. 7.° De las justificaciones de revista de los destacamentos, partidas, individuos sueltos y enfermos en los hospitales de que se hace mérito en los dos artículos precedentes, se remitirá en tiempo oportuno un ejemplar al cuerpo de que dependan, otro á la Diputacion provincial, y otro á la Ordenacion del distrito.

Art. 8.º Los Tenientes coroneles mayores de los cuerpos en union con el Comisario de Guerra formarán el extracto de la revista, comprendiendo en ella con la debida distincion los presentes en el acto de celebrar aquella, y los como presentes con justificacion de hallarse en destacamentos ó partidas. Los enfermos en los hospitales figurarán en la clase de ausentes con justificacion, y finalmente sin ella los que no hubieren acreditado su existencia.

Art. 9.º El 30 del precitado mes de Abril quedarán cerrados difinitivamente los extractos de la revista, y los firmarán los Tenientes coroneles de los cuerpos, poniendo *con mi asistencia* el vocal de la Diputacion provincial y el Gefe militar. El Comisario certificará ser conforme con la revista pasada, y á continuacion formará el ajuste, acreditando sus respectivos haberes á los presentes y como presentes con justificacion. Los individuos que resulten existentes en los hospitales figurarán en la fuerza del cuerpo, pero sin abono de haberes, considerándose en este último caso á los ausentes que no hayan justificado su existencia, para darles de baja en la revista siguiente si no acreditasen en debida forma las causas que le impidieren el verificarlo en la de Marzo anterior.

Art. 10. El Comisario de Guerra encargado en cada provincia de la expresada revista extraordinaria, remitirá del 15 al 20 de Mayo próximo un ejemplar del extracto y ajuste de cada cuerpo á la Intendencia general del ejército, y otro entregará al vocal de la Diputacion provincial, miembro de la Comision extraordinaria, sin perjuicio de los demas que con arreglo á la instruccion vigente debe dirigir al Ordenador del respectivo distrito ó ejército. Al ejemplar para la Intendencia acompañará un estado de fuerza clasificado en los términos que se expresa en el adjunto modelo núm. 1.

Art. 11. Reunidos en la Intendencia general del ejército los extractos de revista y estados de fuerza de todos los regimientos, batallones y escuadrones de las diferentes armas del ejército, cuerpos francos y Milicia nacional movilizada, se pasarán á la Intervencion general á fin de que por la misma se forme el cuadro general de toda la fuerza armada y su costo, presentando acerca de él todas las observaciones que se consideren conducentes para su mejor inteligencia.

Art. 12. Como la revista extraordinaria de que se trata tiene un objeto particular y de ulteriores resultados, los Comisarios de Guerra no omitirán el pasar la ordinaria correspondiente al mes de Abril, dando á los extractos y ajustes el mismo paradero que hasta aquí, para que se unan á las respectivas cuentas.

Art. 13. Los Generales en gefe de los ejércitos de operaciones, Capitanes generales de distrito, Comandantes generales de las provincias, Gefes militares y Ordenadores de Hacienda militar cooperarán eficazmente en la parte que respectivamente les toca al puntual cumplimiento de cuanto queda prevenido en los precedentes artículos. Y como que para que así se verifique, una de las medidas mas convenientes es la de la incorporacion de las partidas y destacamentos á sus respectivos cuerpos en el dia en que haya de pasarse la correspondiente revista extraordinaria, lo dispondrán así los precitados Generales en gefe y Capitanes generales de los distritos, siempre que á ello no se opongan las operaciones de la guerra y seguridad del pais.

(*Concluirá.*)

El Sr. Gefe político de la Coruña en 11 del corriente me dice, que en la tarde del 9 de este mes se ha fugado del presidio de aquella plaza el confinado á él por dos años *José Rubio*, hijo de Teodoro y de Josefa Saso, natural de S. Juan de Alicante jurisdiccion de idem, partido judicial de Valencia, avecindado en S. Pedro de Riomol en la provincia de Lugo, estado casado, edad 40 años, oficio labrador; sus señales pelo y cejas castaño, ojos idem, naríz larga, barba cerrada, color blanco, cara larga, estatura alta.

Lo que se hace saber al público para que pueda ser capturado y ponerlo á la disposicion de dicho Sr. Gefe político. Orense 21 de Marzo de 1837. = E. G. P. I.: *Joaquin Bernardez.*

DIPUTACION PROVINCIAL.

Organizada ya la Milicia nacional de esta Provincia, cuya institucion debe considerarse como el principal elemento del reposo público, es llegado el tiempo de que se efectue lo prevenido por el reglamento vigente de aquella con relacion á los ciudadanos, que como esentos de prestar servicio en dicha arma, deben contribuir con 5 rs. mensuales para fondos de los cuerpos de la misma. Asi que los Ayuntamientos procederán inmediatamente á la clasificacion de los que esten en este caso, arreglándose para ello no solo al artículo 153 título 9 del citado reglamento, sino tambien al decreto de las Córtes de 28 de Noviembre último inserto en el Boletin oficial núm. 2.º de este año, remitiendo á esta Corporacion listas de los que resulten comprendidos, á quienes desde Octubre último incusive y en conformidad de los artículos 154 y 155 del reglamento se ecsigirán por ahora 5 rs. mensuales, depositando su producto bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

La ecsaccion de la cantidad designada debe entenderse ínterin que el Gobierno, con arreglo al artículo 7.º del decreto de Córtes arriba espresado, no fija la escala que de 5 á 50 rs. debe servir de norma para los Ayuntamientos al señalar la cuota con que deberá contribuir cada uno en proporcion á su fortuna. Orense 25 de Marzo de 1837. = E. P. I.: *José Martinez.* = *Vicente Seara*, S. I.

En conformidad de lo dispuesto en la regla 27 de las insertas en el Boletin oficial extraordinario de 25 de Febrero último para la celebracion de los sortéos de la Quinta de cincuenta mil hombres, ha dispuesto esta Diputacion que los Ayuntamientos verifiquen la presentacion de sus respectivos contingentes ante la misma por el orden y en los dias que á continuacion se espresan. La Diputacion al acordar esta disposicion se ha propuesto que los Quintos y los Comisionados por los Ayuntamientos para su entrega no sufran por la concurrencia de muchos á un mismo tiempo detenciones siempre gravosas, y recomienda muy eficazmente su exacto cumplimiento: advirtiendo que los haberes que aquellos devenguen desde su llegada á la capital hasta el ingreso en Depósito, serán de cuenta de aquel Ayuntamiento, cuyo Comisionado los presente antes ó despues del dia que le va señalado.

AYUNTAMIENTOS.	Partidos.	Dias en que deben concurrir á la Capital.	
Pereiro de Aguiar Amoeiro Peroja	Orense	Abril.	3.
Toén Canedo Nogueira de Ramoin	Idem	Idem	4.
Allariz Junquera de Espadañedo Baños de Molgas Esgos	Allaríz	Idem	5.
Maceda de Limia Taboadela Paderne	Idem	Idem	6.
Ginzo	Ginzo	Idem	Id.
Moreiras Porquera Villar de Santos Blancos y Mouril Rairíz da Veiga Calbos de Randin	Idem	Idem	7.
Quintela de Leirado Villanueva de los Infantes Villameá Puentedeva Merca	Celanova	Idem	8.
Gomesende Cortegada Celanova Bola	Idem	Idem	9.
Acebedo Arnoya Cartelle	Idem	Idem	10.
Leiro	Ribadavia	Idem	Id.
Ribadavia Amiudal Cenlle	Idem	Idem	11.
Beade	Idem	Idem	12.
Bollo	Valdeorras	Idem	Id.
Viana	Viana	Idem	Id.
Rubiana Rua Villamartin Petin	Valdeorras	Idem	13.
Barco Carballeda	Idem	Idem	14.
Manzaneda Caldelas Teijeira Montederramo Parada del Sil Queija	Tribes	Idem	15.
Castrelo Oimbra Laza Verin	Verin	Idem	16.

AYUNTAMIENTOS.	Partidos.	Dias en que deben concurrir á la Capital.	
Riós Villardebos	Idem	Idem	17.
Gudiña Villarino Mezquita	Viana	Idem	Id.
Garabanes Carballino Cea Bearíz de Mentes	Carballino	Idem	18.
Salamonde Piñor Maside	Idem	Idem	19.
Junquera de Ambía Villar de Barrio	Allaríz	Idem	20.
Bande Lobios	Bande	Idem	Id.
Verea Muiños Entrimo Lobera	Idem	Idem	21.
Milmanda	Idem	Idem	22.
Boborás Irijo	Carballino	Idem	Id.
Castrelo Freás de Eiras	Celanova	Idem	23.
Sandianes Baltar Trasmiras Sarreaus	Ginzo	Idem	Id.
Melon	Ribadavia	Idem	Id.
Orense San Ciprian Coles	Orense	Idem	24.
Balenzaña Villamarin	Idem	Idem	25.
Vega	Valdeorras	Idem	Id.
Tribes Larouco Rio	Tribes	Idem	26.
Cualedro Monterrey	Verin	Idem	Id.

Orense 26 de Marzo de 1837. = E. P. I.: *José Martinez.* = P. A. de S. E.: *Vicente Seara*, S. I.

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con Real orden de 28 de Febrero último dirigió á este superior Tribunal un ejemplar impreso que comprende el decreto que copio.

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y

Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que trasmiten los Gefes políticos de diferentes provincias quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver: 1.° Que los Gefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres, donde no ecsistan fundaciones piadosas, ú otras rentas particulares destinadas á este objeto. 2.° Que los Ayuntamientos encargados de las carceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año prócsimo pasado vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se le asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben ecsigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelage con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas. 3.° Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente por conducto del respectivo Gefe político, al Juez ó Tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas en debida observancia de las leyes que rigen en la materia. 4.° Que cuando á juicio del Gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten para que por su Pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de Noviembre del año prócsimo pasado expedida por el Ministerio de Hacienda, que asi lo dispone para casos semejantes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1837. = Lopez.

El cual se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 11 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias del Reino y mas personas á quien toque su puntual cumplimiento. = Y de su orden lo traslado á V. al propio objeto. Coruña 15 de Marzo de 1837. = José García Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion en orden de 28 de Febrero último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 del corriente ha comunicado á esta Direccion general de mi cargo la Real orden siguiente: = Ilmo. Sr.: En 4 del actual comunicó á este Ministerio el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia la Real orden que con la misma fecha circuló á los Regentes de las Audiencias, y es del tenor siguiente: (*Esta se halla inserta en el n.° 21 de este Boletin, circulada por la Audiencia territorial.*)

Lo que por disposicion de S. M. traslado á V. I. para los efectos consiguientes, contestando á su oficio de 10 de Diciembre próximo pasado. = Y la traslado á V. S acompañándole ejemplares á fin de que pasándola á las respectivas oficinas de Arbitrios de Amortizacion, tenga debido y entero cumplimiento esta disposicion soberana; procurando V. S. que aquellas desplieguen toda la energía y actividad posible para encargarse desde luego con las formalidades correspondientes, y bajo el concepto de administrados, de todos los bienes y rentas que se hallen en secuestro, como pendientes de litigio por denunciados á Mostrencos, ó que se denuncien en adelante, cualquiera que haya sido ó sea la autoridad que declaró ó declare su secuestro, y cualquiera que sean en el dia sus administradores; de quienes deberán exigirse las correspondientes cuentas y alcances que habrán de ser visadas y glosadas por las Contadurías de Arbitrios de Amortizacion, las que en su caso expedirán las certificaciones de finiquito á favor de los anteriores referidos Administradores; y de esta espero se servirá V. S. avisarme el recibo.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esa provincia. Coruña Marzo 10 de 1837. = Rafael Gimenez.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha 13 del actual me dice desde Lugo lo que sigue: -- El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 4 del corriente me dice de Real orden lo siguiente: -- Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado con satisfaccion de la brillantéz, disciplina y entusiasmo, que segun la comunicacion de V. E. fecha 24 de Febrero último reune el Batallon de Milicia nacional de la ciudad de Vigo; al cual quiere S. M. haga entender V. E. el aprecio que le merecen sus individuos por las referidas circunstancias.- Lo que V. E. se servirá poner en conocimiento de la benemérita Milicia nacional de Vigo para su satisfaccion. -- Lo que traslado á V. para conocimiento y satisfaccion de todos los individuos que componen ese benemérito Batallon de su mando. -- Dios guarde á V. muchos años. Vigo 22 de Marzo de 1837. -- *Gregorio Blanco.* -- Sr. Comandante del Batallon de Milicia nacional de Vigo.

(*Imprenta del Boletin.*)